
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 27 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio y Vctor Manuel Mueses Féliz, Procurador de la Corte de Apelacin de Puerto Plata.

Abogado: Lic. Rolando José Martínez Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 081-0004969-4, domiciliado y residente en el Batey, detrás de los camioneros, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, imputado; y el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Vctor Manuel Mueses Féliz, contra la sentencia n. 627-2017-SSEN-00130, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casacin, suscrito por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, en representacin de Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casacin, suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Vctor Manuel Mueses Féliz;

Visto el escrito de defensa al recurso de casacin del procurador, suscrito por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, en representacin de Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2017;

Visto la resolucin n. 876-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2018, mediante la cual se declar. admisibles los recursos que se tratan, y fij. audiencia para conocer de los mismos el 30 de mayo de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta dictamin, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la

República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. José Armando Tejada, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, por el hecho de que: *“En fecha 5 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 9:10 A. M. el nombrado Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, le dio muerte a quien en vida respondió por nombre de Claritza Reyes Torres, su pareja consensual, en el baño de la casa de la señora Ariola Pérez Félix, ubicada en la calle Principal, sin número del sector Villa Betania, municipio de Sosua, Puerto Plata”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y artículo 39 III de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución n.º 1295-2016-SRES-00074/2016 del 20 de enero de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.º 00080/2016 del 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2, 309-3, 295 y 304 parte capital del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de violencia doméstica agravada y homicidio voluntario, crimen que precede o acompaña a otro crimen, en perjuicio de Claritza Reyes Torres, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 304 parte capital del Código Penal Dominicano; TERCERO: Exime al imputado Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, del pago de las costas procesales, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia n.º 627-2017-SS-EN-00130, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, representado por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, en contra de la sentencia penal número 0080/2016, de fecha 24-5-2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo del fallo impugnado, para que rijan de la siguiente manera: Primero: Declara al señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de homicidio voluntario, en perjuicio de Claritza Reyes Torres, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal; Segundo: Condena al señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 304-II del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Enico Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; de acuerdo al contenido de la sentencia de la corte, en ella se puede verificar y así se establece, que el tribunal de primer grado, violentó el derecho de defensa del imputado, y además, violentó los principios de imparcialidad y separación de funciones; la Corte a-qua estaba obligada a emitir una sentencia absolutoria a favor del imputado por haber comprobado la violación al derecho de defensa, separación de funciones y el principio de imparcialidad”;

Considerando, que el recurrente Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Enico Medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 321, 322 del Código Procesal Penal; que existe una violación de los artículos preferentemente mencionado de parte de la corte de apelación, por no valorar correctamente las pruebas que dieron lugar a la ampliación de la acusación de parte del Ministerio Público, que la misma fue motivada por las declaraciones presentadas por el testigo Manuel Torres Martínez, varios episodios de violencia escenificado por el imputado en contra de la víctima, sobar una arma de fuego y colocársela en la cadera a la víctima y luego hacer disparos al aire, episodios en el cual el testigo señaló golpes que le propinó el imputado a la víctima que motivaron que se emitiera una orden de arresto en contra del imputado; es indiscutible que esos dos artículos el 321 y 322, el último es la consecuencia del primero, dice el 321 (siempre que observe una nueva calificación jurídica por hechos nuevos que no forman parte de la acusación presentada por el Ministerio Público y que podrían variar la calificación jurídica del hecho punible, es decir, del delito cometido por parte del imperante y que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe el tribunal advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa), lo que da lugar a que el Ministerio Público o el querellante puedan ampliar la acusación tal como lo establece el artículo 322 del Código Procesal Penal, de que dichos artículos son la consecuencia del otro”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua decidió conforme los razonamientos siguientes:

“18. Por consiguiente, procede la eliminación de la calificación de cita que contiene la ampliación de la acusación y admitida por el tribunal de primer grado y en base a la comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia impugnada y la prueba recibida, fundada en la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código, fijar la pena a imponer al imputado, ya que la corte debe de estar vinculada a los hechos que contiene la acusación original de los hechos de los cuales no pueden apartarse el juzgador, en virtud del principio de correlación y sentencia contenida en el artículo 336 del Código Procesal Penal. En relación al primer aspecto del medio que se examina, es criterio de la corte que no ha lugar a estatuir sobre el mismo, porque excluida la ampliación de la acusación que realizada el órgano persecutor en sede de juicio, carece ese argumento de objeto. Respecto al segundo aspecto del medio que se examina, argumenta en síntesis el recurrente, que el tribunal de primer grado para la imposición de la pena al imputado, admite que en el presente proceso no se ha realizado una prueba de balística a los fines correspondientes que debió de ser realizada para tener una investigación más completa, por lo que existe una errónea aplicación de una norma jurídica en relación al artículo 304 del Código Procesal Penal, porque como pudo llegar a la conclusión de que la pistola marca Taurus, 9mm serie B30677 fue supuestamente la misma pistola con que el imputado dio muerte a la señora Claritza Reyes Torres, que existen miles de pistolas con esas especificaciones, por lo que el Ministerio Público estaba en la obligación a realizar una prueba de balística a los fines de determinar si el proyectil mutilado encontrado en la escena era compatible con la pistola. 22.- El medio invocado no debe de prosperar. En ese aspecto, si bien la corte admite, que dentro de las pruebas periciales aportadas por el órgano persecutor para sustentar su acusación en contra del imputado, no se encuentra una prueba de balística, para determinar que la pistola marca Taurus, 9mm serie B30677, que se aporta como medios de prueba, fue supuestamente la misma pistola con que el imputado dio muerte a la señora Claritza Reyes Torres, lo cierto es que en materia procesal penal, existe principio de libertad de prueba consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo disposición expresa, exhibiéndose solamente para su admisibilidad que la prueba directa o indirecta este

relacionado con el hecho y su utilidad para descubrir la verdad, conforme dispone el artículo 171 del Código Procesal Penal. 23.- En ese orden de ideas, si bien es cierto, que en el caso de la especie no existen pruebas directas, para determinar que la pistola marca Taurus, 9mm serie B30677 fue supuestamente la misma pistola con que el imputado dio muerte a la señora Claritza Reyes Torres (como serían como indica la defensa técnica del imputado un informe de balística), si existen pruebas indirectas, que están relacionadas con el tipo penal juzgado, como ha sido las valoradas por el tribunal del primer grado, en el aspecto impugnado, como son el acta de registro de persona de fecha 5 del mes de mayo del año 2015, certificado médico forense, los testimonios de Dionis Florián Mancebo, Guzmán Figueroa Simón, Ariola Pérez Félix, entre otros medios de prueba, prueba mediante las cuales han quedado como hecho comprobado fijado en la sentencia impugnada, que la víctima Claritza Reyes Torres resultó muerta por un arma de fuego, que resulta ser compatible la herida de la víctima perfectamente con ese tipo de arma de fuego, la cual fue disparada por el imputado, por lo que no existe dudas razonable de que fuera el imputado que cometiera el homicidio en perjuicio de la víctima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio:

Considerando, que este recurrente denuncia que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada debido a que estaba obligada a emitir sentencia absolutoria a favor del imputado por haber comprobado la violación al derecho de defensa, la violación al principio de separación de funciones y el principio de imparcialidad;

Considerando, que en efecto, contrario a las aseveraciones del reclamante, no se ha observado la violación al derecho de defensa del imputado, el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración; y en la especie, resulta evidente en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, que el juicio se efectuó en presencia de las partes, las cuales debatieron públicamente los medios de pruebas presentados, culminando con una sentencia en dispositivo emitida por los mismos jueces que conocieron de los actos producidos o incorporados válidamente en el debate, en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa y en cumplimiento del artículo 8 del referido código, al ser juzgado el imputado en un plazo razonable; por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que con respecto al punto que expone el recurrente sobre el contenido de la sentencia de la Corte a-qua, que en ella se puede verificar que el tribunal de primer grado violentó los principios de imparcialidad y separación de funciones; esta alzada de casación la difiere para ser respondida más adelante;

En cuanto al recurso del Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix:

Considerando, que el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, alega bajo el vicio de inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, que la Corte a-qua no valoró correctamente las pruebas que dieron lugar a la ampliación de la acusación de parte del Ministerio Público, que la misma fue motivada por las declaraciones de un testigo, donde se describen varios episodios de violencia hacia la víctima; que el artículo 321 del Código Procesal Penal, le da la potestad a los jueces de esa prerrogativa, situación esta que constituye una excepción al principio de separación de funciones;

Considerando, que en cuanto a la modificación efectuada por la corte a la sentencia de primer grado, la alzada se sustentó, para dicho proceder, en los siguientes argumentos: “17. (...) pero admitir que el tribunal ante la constatación de un hecho nuevo diferente al que contiene la acusación original, sugiera al Ministerio Público, a fin de que este promueva como corresponda la investigación respecto de la ampliación de la acusación, constituye en sí el ejercicio vedado de un acto de persecución que solo le corresponde al Ministerio Público o querellante, quien debió de promover la ampliación de la acusación, sin que el tribunal se lo advirtiera, con lo que el tribunal también ha inobservado el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, en virtud del

cual los jueces están vinculados a la ley”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-quá no realizó una valoración adecuada en torno a la ampliación de la acusación que hiciera el Ministerio Público por ante el tribunal de juicio, alegando violación al principio de separación de funciones e imparcialidad; sin embargo, pudimos constatar en la sentencia del tribunal de primer grado, que en la audiencia del día 10 de marzo de 2016, el tribunal tras observar mediante declaraciones de un testigo, hechos y circunstancias que pudieran variar la calificación, le advierte al Ministerio Público que ese es el momento de ejercer lo que establece el artículo 322 del Código Procesal Penal, sobre la ampliación de acusación, ya que concluido el fondo del proceso, no sería posible;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-quá, al no darle el verdadero sentido a lo que refiere la separación de funciones e imparcialidad, convierte su decisión en arbitraria e insuficiente; por lo que procede acoger el medio invocado, y por tratarse de motivos de puro derecho, procede suplir la deficiencia emitida por la Corte a-quá y dictar directamente la solución del caso, en torno al punto planteado por este recurrente;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anular la incorrecta actuación de la Corte a-quá, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que con respecto al vicio planteado por el recurrente Oliver de las Mercedes Rivera el cual fue prorrogado su respuesta, la misma queda suplida con las consideraciones dadas por esta Sala al recurso anterior; por tanto, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* condena a Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, al pago de la costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oliver de las Mercedes Rivera, y declara con lugar el incoado por el Procurador General Adjunto del Departamento Judicial de Puerto Plata, ambos recursos contra la sentencia n.º 627-2017-SEN-00130, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa sin envío la referida decisión, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado;

Tercero: Condena a Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.